

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE MAYO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
28/2015- CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2015, PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	3 A 49 DESECHADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 30 DE MAYO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCIA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario por favor denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta

de la sesión pública ordinaria número 57 ordinaria, celebrada el jueves veintiséis de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración el acta señoras Ministras, señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 28/2015-
CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 53/2015,
PROMOVIDA POR EL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2015.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. En este asunto también someteré a su consideración los primeros considerandos planteados en el proyecto, como son el de antecedentes, el de trámite del recurso, el de competencia, el de procedencia, el de oportunidad, el de legitimación para la interposición de la reclamación y los agravios. Están a su consideración. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a dar lectura a una nota breve, en la cual están identificándose las características de este asunto, van de las páginas 10 a 20 del proyecto.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar de fundados los argumentos del recurrente y revocar el auto recurrido por el que se desechó la demanda, ello porque – en nuestra opinión– el órgano constitucional recurrente cuenta con la legitimación suficiente para promover la controversia constitucional.

El artículo 105, fracción I, de la Constitución señala que la Suprema Corte podrá conocer de las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y los órganos constitucionales autónomos en las formas que ahí se enlistan y precisan.

Aunado a lo anterior, ya ha sido criterio de este Alto Tribunal que dicho catálogo es de carácter enunciativo y no limitativo y que no debe interpretarse en sentido literal, sino de forma sistemática y funcional, y en armonía con las normas que disponen el sistema federal y el principio de división de poderes con la finalidad de que no queden marginados otros supuestos favoreciendo hipótesis de procedencia que, aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional señalado que es, precisamente salvaguardar las competencias de los poderes y órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal.

De esta manera, atendiendo a la finalidad de resguardar el ámbito de competencias entre los poderes y órganos creados por la propia Constitución Federal, así como la defensa de la autonomía de los órganos constitucionalmente asignada, es que se encuentra asidero en la posibilidad de que el tribunal recurrente pueda acudir a la controversia constitucional, ya que este órgano cuenta con autonomía constitucional y se encuentra previsto en la Norma Fundamental y no depende de ninguno de los poderes tradicionales de los que se constituye tradicionalmente la división de poderes.

En el proyecto se considera que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos es un organismo que tiene su origen en un mandato establecido en la propia Constitución Federal, dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que en concordancia con ese mandato la Constitución del Estado de Morelos previó su creación dotándolo de la autonomía aludida y precisando –de manera expresa– que no está adscrito al Poder Judicial del Estado de Morelos.

De este modo, es justamente la Constitución la que dota de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones a los tribunales electorales locales y mandata expresamente que las Constituciones y leyes de los Estados garanticen esta autonomía constitucional a ese tipo de órganos.

Así entonces, se estima que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos cuenta con legitimación activa para promover la controversia constitucional de la que deriva el presente recurso de reclamación, por lo que, de no existir alguna otra causa de improcedencia diversa a la aquí analizada, deberá admitirse a

trámite de su demanda para que se promueva esta acción en defensa de su autonomía.

Finalmente, en el proyecto se precisa que no es obstáculo el hecho de que las normas impugnadas en la controversia constitucional hayan sido emitidas por autoridades locales, ya que con el fin de resguardar el ámbito de competencias de los órganos constitucionales autónomos locales, cuya existencia y autonomía –se insiste– está prevista desde la Constitución Federal, debe procurarse que no queden fuera del control constitucional los actos que afecten la autonomía de estos órganos importantes para la construcción de la democracia en el país. Este es el proyecto que someto a su consideración señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, hago uso de la palabra, comenzando por establecer que el punto concreto de esta controversia radica en el combate que hace el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en contra del Decreto dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido en materia de transparencia y combate a la corrupción por el Congreso del propio Estado y promulgado por el Ejecutivo.

Bajo esa perspectiva y considerando, no obstante lo bien eslabonados e interrelacionados que están los párrafos que dan sustento a las principales ideas del proyecto, no estoy a favor de ellas, en la medida en que considero que el auto que se combate está perfectamente bien dictado.

Quisiera sólo recordar a ustedes, en cuanto a la estructura de los hechos que dan lugar a la controversia, que el acuerdo desechatorio, luego de hacer una reseña muy puntual y transcribir, incluso, el artículo 105, concluyó que el decreto, esto es, el acto combatido en la controversia, no fue expedido por el Congreso de la Unión ni por el Ejecutivo Federal, razón por la cual establece que no se actualiza el supuesto de procedencia y desecha la controversia constitucional.

Es importante –para informar esta participación– recordar lo que todos saben, el contenido de la disposición específica del artículo 105, sobre la cual versa este estudio. Dice el artículo 105: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: I) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución”. Continúa hablando más acerca del tipo de votación y alcances que tendrá la decisión de esta Suprema Corte sobre la invalidez en caso de que el proyecto llegara a ser aprobado.

Bajo esa perspectiva, esta reflexión nos lleva a dos hipótesis diferenciadas: la existencia de un sujeto legitimado. Por sujeto legitimado debemos entender aquel a quien la Constitución le ha dado la facultad de accionar, y para todos nos queda claro que los órganos constitucionales autónomos han sido erigidos bajo una perspectiva muy específica de la Constitución y les ha dado –incluso– la condición de activar el mecanismo de control,

que el artículo 105 les entrega como prerrogativa. Por esa parte, podemos entender que el sujeto legitimado es aquel que tiene facultad de instar ante esta Suprema Corte.

Por otro lado, también tenemos el acto controvertido; podemos tener un sujeto legitimado que cuestiona un acto –en lo específico– no contenido en la Constitución; por ello, el artículo 105 es muy claro en precisar quiénes son los sujetos legitimados y, dos, ¿qué actos pueden combatir estos sujetos legitimados?

A entender, por lo que se desprende sin ninguna dificultad, es decir, con meridiana claridad, son sujetos legitimados los órganos constitucionales autónomos, y podrán resolver los actos que se atribuyan a otros órganos constitucionales autónomos o al Poder Ejecutivo de la Unión o al Congreso de la Unión.

Esto me lleva a entender que la disposición reclamada, esto es, el auto que decidió la no admisión de la controversia entendió, por un lado, la condición de sujeto legitimado aun cuando finalmente dijo: no fue promovida por sujeto legitimado, pero la razón de decisión no pasó por ninguna reflexión de sujeto legitimado, sino por la condición del acto que se estaba controvirtiendo, y se dio de manera excluyente; al no ser un acto del Poder Ejecutivo de la Unión ni del Congreso de la Unión no es procedente la controversia constitucional. Les recuerdo a ustedes: el acto no proviene del Ejecutivo Federal ni del Congreso de la Unión, sino que proviene del Congreso estatal y del Ejecutivo del Estado.

El proyecto se desarrolla sobre la asimilación que deben tener los órganos constitucionales autónomos a partir de sus

características. Nadie duda que, en términos generales, la Constitución ha establecido una serie de parámetros para poder entender cuándo estamos frente a órganos constitucionales autónomos, no sólo porque la Constitución se ha referido a ellos como órganos constitucionales autónomos, es el caso del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a quien con toda precisión le dice: órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo mismo hizo con la Comisión Federal de Competencia Económica o, en otras palabras, con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a esto se suman algunas nuevas comisiones reguladoras en materia de energía e hidrocarburos.

Bajo esta perspectiva, el desarrollo del proyecto lleva a entender por asimilación que los tribunales electorales deben tener la condición de órganos constitucionales autónomos, pues la Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV, inciso c), al erigirlos les dio precisamente una autonomía.

Esta fracción –a la que me acabo de referir– envuelve tanto a los institutos electorales como a las autoridades jurisdiccionales en la materia, dice la disposición: c) “Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones –este es un tema estrictamente administrativo– y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones”. A partir de esta expresión se busca asimilar la posibilidad de que los tribunales electorales puedan compartir la connotación de órganos constitucionales autónomos, en tanto la Constitución les ha dado una condición de autonomía.

Lo cierto es que, tratándose de los órganos jurisdiccionales, la característica fundamental de su existencia es su autonomía, su

independencia, de no ser ésta no podrían considerarse siquiera parte integrante de esta división de funciones, pues sin autonomía no podrían cumplir con sus objetivos constitucionales; si esta fuera simplemente la razón para asimilar unos con otros, entonces también tendrían esa característica aquellos tribunales que, a partir del artículo 73, fracción XXIX-H, puede erigir el Congreso de la Unión en materia contencioso-administrativa, pues también los dota de plena autonomía e independencia.

La misma circunstancia sucedería con la recién aprobada reforma –aún pendiente de entrar en vigor– al artículo 116, fracción V, que crea y obliga a cada entidad federativa a tener tribunales de justicia administrativa, a los cuales les dotará de la independencia y autonomía necesaria; esto es, no porque un órgano jurisdiccional por su propia naturaleza quede definido desde la Constitución como un ente que goza de independencia, autonomía y libertad para decidir, pudiera considerarlo ya asociado indefectiblemente al sujeto legitimado a que se refiere el inciso I) de la fracción I del artículo 105, como un órgano constitucional autónomo.

Es evidente que las funciones que ejercen los órganos constitucionales autónomos –así denominados por la Constitución– no son autoridades jurisdiccionales; no obstante lo anterior, por razones de orden técnico y por una conveniencia funcional, se les ha entregado esa autonomía e independencia en función de poder quitar esa vinculación al Poder Ejecutivo y, de esa manera, poder tener la certeza de que en las materias que son competentes, toman las decisiones con absoluta libertad sin tener vinculación alguna con la autoridad administrativa que en lo normal es a quien por cuestiones de función, como autoridad ejecutiva, le corresponderían, pero por

el esquema y necesidad de encontrar una regulación que permita esta libertad, se les entrega esta condición de autonomía e independencia. Una cosa es entonces encontrar un órgano esencialmente administrativo al que se le entregan funciones de carácter autónomo e independiente; y la otra es la connotativa natural de un tribunal, que si no es independiente y autónomo no es un tribunal.

Esta distinción que es —básicamente— la que genera el proyecto, es la que me da lugar a entender que difícilmente, no obstante los precedentes ya existentes en la materia —en particular uno que, efectivamente, se refirió a un tribunal— pudieran no ser determinantes para considerar que sólo por la expresión autonomía o independencia ya podríamos considerarlos de carácter constitucional, esto es, un órgano autónomo constitucional, pues las diferencias —a mi manera de entender— entre unos y otros y su estructura administrativa en funciones, son esencialmente diferentes.

De ahí que el tema fundamental desarrollado en las consideraciones del proyecto radica en justificar por qué se les debe asimilar a un órgano constitucional autónomo; sin embargo, regreso a la esencia del proveído combatido. El proveído combatido no reparó sobre el tema ni siquiera dijo que si era un órgano constitucional autónomo, tampoco participó sobre la calificación de si había o no una legitimación activa y se le pudiera equivaler a los supuestos a los que se refiere el inciso l) de la fracción I del artículo 105, simplemente dijo: el acto concreto que se viene a combatir aquí, no es de aquellos a los que la Constitución permite una acción de inconstitucionalidad.

Bajo esta perspectiva, buscando entonces en el proyecto, se advierte que en el párrafo 41, marginalmente se toca el tema,

pero simplemente se dice que no es obstáculo para alcanzar el resultado, esto es, fundar el recurso y revocar el acuerdo, que las normas impugnadas hayan sido emitidas por autoridades locales, pues –explica– se debe resguardar el ámbito de competencia de los órganos constitucionales autónomos, procurando que no queden fuera de control constitucional.

Efectivamente, esto podría ser valioso en tanto consideremos que se trata de un órgano constitucional autónomo —repito—, no porque comparta algunas características que se le han dado a las estructuras administrativas a las que se denomina desde la propia Constitución “órganos constitucionales autónomos”, necesariamente lo deban ser; lo cierto es que la esencia, con la que se decidió admitir o no la controversia, radica precisamente en la condición del acto, no en la legitimación específica de quien lo controvierte.

Por tanto, toda la inicial explicación, aun cuando pudiera tener una secuencia muy lógica y con un resultado razonablemente aceptado —no es mi caso considerarlo así—, de cualquier manera no estaría en el entendimiento exacto de lo que decidió el auto que desechó la controversia constitucional, pues éste se dirigió al punto concreto que se estaba combatiendo, y no coincide con el supuesto constitucional, pues no se trata ni de un acto del Congreso de la Unión, ni se trata de un acto del Ejecutivo Federal, ni tampoco se le atribuye a otro órgano constitucional autónomo.

De manera que, para poder arribar a una conclusión como la que se pretende, habría que hacer la interpretación en los dos extremos de una misma línea: uno, no es un órgano constitucional autónomo o si lo es, sujeto a interpretación; tampoco coincide con el acto con el que se debe permitir una

controversia constitucional. Entiendo que pudiera generar alguna dificultad definir alguno de los dos polos, mientras el otro estuviera cubierto, pero aquí uno y otro tendrán que ser motivo de interpretación extensiva para poder decir: lo que ahí dice órgano constitucional autónomo debemos entenderlo atribuido a un tribunal; lo que ahí dice actos del Congreso de la Unión, actos del Ejecutivo Federal o actos de otro organismo, debe entenderse también extendido a otra entidad que no sea ninguno de ellos; ninguno de los dos supuestos mínimos de procedencia se encuentra entonces clarificado –por lo menos– para considerar que sea lo suficientemente fuerte y hábil para derrotar el razonamiento del auto que no admitió la controversia.

Todas estas razones me llevan a entender que no tengo la claridad como para poder afirmar que la expresión contenida en artículo 105 sea extensiva, no sea limitativa, bajo una perspectiva de éstas, entonces, cualquier conflicto competencial promovido por alguien a quien se instituyó en la Constitución y se le dotó como órgano jurisdiccional de una autonomía, facilita la posibilidad de una controversia constitucional, y aunque el acto concreto que pretenda combatir no coincida con el tema de la Constitución, con la finalidad de preservar el orden jurídico nacional deba ser admitido; esto entonces consideraría que podríamos quitar la expresión inciso por inciso que contiene la Constitución, y bajo un entendimiento así de abierto pudiera entrar casi cualquier cosa.

Finalmente, en tanto esta es una controversia surgida entre el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, su Congreso y su Ejecutivo, debo recordar a ustedes que ya es muy creciente la cantidad de entidades federativas que han instituido Salas constitucionales en sus propios ámbitos legislativos, que resuelven precisamente este tipo de controversias, las que se

suscitan paralelamente —aunque no surtiendo el supuesto de la Constitución— entre sus propios Estados, y ejercen estos tribunales o Salas constitucionales un sistema igual o similar al que hace esta Suprema Corte, particularizado a las entidades que no tienen legitimación o cuyos actos no pueden ser combatidos en la controversia constitucional de carácter federal, pero sí a través de los sistemas específicos creados en cada una de esas entidades federativas.

Entre otros, pudiera citar el caso de Yucatán, que tiene una Sala constitucional o un tribunal que emite decisiones, precisamente cuando lo que se controvierte es la invasión de competencias o prerrogativas entre las entidades y los poderes públicos de los Estados.

Es por ello que, —muy respetuosamente— independientemente de la importante información y conclusión a la que llega el proyecto, considero difícil que para tener por surtidos dos supuestos haya que hacer dos interpretaciones —uno a cada una—, y con ello concluir que, por asimilación, no sólo debemos entender que hay un sujeto legitimado, sino además que los actos que no consideró el Constituyente como posibles motivos de controversia también deban ser extendidos a cualquier otro acto que, dada la definición que nos da la estructura del proyecto, coincidiría con cualquier acto que quisiera combatir un tribunal electoral en el Estado, pues —desde luego— lo que se buscaría sería resguardar las facultades que la Constitución les ha entregado, y esto podría ser motivo de cualquier violación por la entidad que ustedes estimen conveniente.

De tal manera que en esta explicación sólo pretendo expresar que la decisión de tener por desechada la controversia constitucional me parece apegada a derecho; y no me siento

obligado con el precedente, en la medida en que no voté, pues no integraba parte de este Pleno. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. No coincido con el proyecto, así he votado en diferentes ocasiones por precedentes, en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015; —en mi opinión— un tribunal electoral estatal no es un órgano constitucional autónomo de carácter federal. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, este es un tema que algunos hemos abordado previamente en el Pleno, inclusive, en la Segunda Sala en alguna ocasión, en aras aquí hay una nueva integración, voy a tratar de —muy brevemente— dar mi posición.

He sostenido que no se pueden prorrogar competencias expresas constitucionales, por supuesto, esto no quiere decir que frente a las redacciones constitucionales, y en aquellos artículos en donde es dable interpretar se puede interpretar; sin embargo, cuando —en lo personal— estimo que no hay posibilidad de interpretación porque la norma es expresa, e inclusive, se apoya en la voluntad del Constituyente, este Pleno no debe prorrogar sus competencias.

El artículo 94 de la Constitución establece claramente en su párrafo quinto, que: “La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.”

Consecuentemente, siempre he sostenido que, como órgano constitucional límite también debemos autocontenernos cuando la Constitución es expresa y nos establece competencias que – en mi opinión– no pueden prestarse a interpretación abierta, por supuesto, respetando las posiciones que se han sostenido antes y que puedan sostenerse ahora.

Creo que también hay que señalar que ha habido resoluciones en donde –inclusive– he estado de acuerdo –sin compartirlas– en que es factible la interpretación constitucional que se hizo por el Pleno, y estas son todas aquellas que se refirieron a órganos del Distrito Federal, primero a delegaciones y luego al Tribunal Electoral del Distrito Federal, porque ahí la redacción existente entonces en la Constitución, en el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, permitía pensar que era una interpretación con posibilidad abierta al hablar de órganos del Distrito Federal y no establecer cuáles eran esos órganos expresamente, independientemente de que me posicioné que quizá los órganos a los que se refería en aquel entonces eran precisamente al Jefe de Gobierno, a la Asamblea Legislativa y al Tribunal Superior de Justicia; sin embargo, acepté que, dada la redacción en ese entonces existente, era válido que este Pleno hiciera una interpretación extensiva, amplia, e incorporara

a los órganos que estaban previstos en la Constitución, estas eran las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y, por otro lado, también el tribunal electoral así concebido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, creo que el caso que hoy enfrentamos para resolver presenta una condición diferente, por eso estoy de acuerdo con la determinación que se tomó originalmente para desechar por notoriamente improcedente la acción, es decir, en este caso, la acción intentada en la controversia constitucional, y me explico muy brevemente.

La Constitución se reformó expresamente para adicionar un inciso I) en la reforma de siete de febrero de dos mil catorce, esta reforma fundamentalmente –lo recuerdo– se refirió a todo aquello que tenía que ver con telecomunicaciones y, en alguna medida, con transparencia en su ya previa connotación constitucional para señalar bases mucho más amplias.

Precisamente, con esta reforma de dos mil trece se adicionó el inciso I) a la fracción I, cuyo texto expreso no deja lugar a dudas. Insisto, respeto que se pretenda, a raíz de generar una mayor apertura para el acceso a este medio, que es la controversia constitucional, que se puede interpretar de otra forma, –en lo personal– no puedo aceptarlo porque el texto gramatical no deja lugar a dudas.

La fracción I, dice: –el encabezado ya se dijo– “De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: I) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.” Esta fue la adición que se hizo en dos mil trece; conforme a ello no

puedo leer de otra manera que sea entre un órgano constitucional y el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo de la Unión, eso es lo que dice el texto constitucional.

Adicionalmente, si lo vemos en los trabajos legislativos, este inciso se introduce ya en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Comunicaciones y Transportes, de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia respecto de la minuta que le envió la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores como Cámara Revisora. Aquí, ni en las iniciativas ni en el primer trabajo legislativo venía esto, fue a la hora que llega el Senado como Cámara Revisora que se introduce, y se introduce en un apartado —por supuesto voy a ser muy breve— 10 de ese dictamen llamado Legitimación Activa de los Órganos Constitucionales Autónomos para Promover Controversias Constitucionales. Y honorablemente digo que dentro de este apartado se refieren los criterios de este Pleno, efectivamente, en particular, aquél en que se determinó que la fracción I del artículo 105 no era limitativa, pero quiero señalar que esa tesis emergió del asunto que, precisamente, se refirió al Tribunal Electoral del Distrito Federal y, consecuentemente, estaba bajo una hipótesis constitucional abierta, puesto que en aquel entonces decía “entre dos órganos del Distrito Federal”; consecuentemente, a eso se refería, aquí se hace alusión a ello.

Pero en la parte final y el colofón de por qué se introducía este nuevo inciso es clarísimo y no deja dudas qué fue la intención, son dos párrafos y los leo. “En vista de lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras consideran que existen razones suficientes para incorporar en el decreto de reforma constitucional, una adición al artículo 105, fracción I de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así establecer como un supuesto adicional de procedencia de las controversias constitucionales, el análisis sobre la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales, que en su caso emitan, la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y por ende, otorgarles también legitimación procesal activa para promover este medio de control”. En el texto de este dictamen – obviamente– se refieren a esto, dadas las características que les dieron a estos dos órganos que se transformaban en órganos constitucionalmente autónomos, y dice “Para este efecto, se propone adicionar un inciso l) a la fracción I del artículo 105 constitucional, para establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que se señale en la ley reglamentaria de las controversias constitucionales que se susciten entre dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, lo cual –dice el dictamen– podría reflejarse de esta manera en el artículo 105.

Finalmente, y para concluir con mi exposición de por qué considero que en este caso es evidente que a eso se refirió el Constituyente, esto lo ratifica en dos mil catorce cuando se agrega y se adiciona a esta primera parte que ya existía del inciso l), lo siguiente: es la reforma que tuvo que ver con el artículo 6° y que, consecuentemente reforzaba también la característica de órgano constitucional autónomo del instituto respectivo, y se adicionó al inciso l): “Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución”. Y en los trabajos legislativos se hace alusión precisamente a eso.

Por tales motivos, –más allá de que tendría duda de considerar a los tribunales como órganos constitucionales autónomos– me parece que, inclusive, –para mí– esto queda fuera de la discusión por las razones que he vertido hace un momento, es decir, el hecho de que el Constituyente nos estableció una competencia muy clara en su redacción y en su alcance que no permite –desde mi punto de vista– expandirnos a otros órganos que no están considerados expresamente ahí.

Por estas razones, –respetuosamente– estoy en contra del proyecto presentado por el señor Ministro Cossío, y seguiré sosteniendo la posición que he tenido desde el principio, de que cuando hay una competencia clara y expresa que no permite una duda en su texto, este Tribunal Pleno debe autocontenerse para no ampliar sus competencias. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Por el contrario, estoy a favor del sentido del proyecto que nos presenta el señor Ministro Cossío, me parece –y esta será la razón fundamental por la que voy a votar a favor del proyecto– que no estamos en presencia de una causa notoria y manifiesta de improcedencia, por las razones que voy a invocar a continuación.

En primer lugar, quiero recordar a este Tribunal Pleno y, sobre todo, atendiendo a la nueva integración que, a diferencia de la forma como ha venido votando de manera consistente el Ministro Franco –que ahora nos ha referido–, he votado siempre

porque el artículo 105 constitucional no puede interpretarse gramatical o literalmente, sino que tiene que interpretarse funcional y teleológicamente; aun antes de las reformas que ya se aludieron aquí, que establecieron de manera expresa los órganos constitucionales autónomos como legitimados para promover controversias constitucionales, había votado –antes de esta reforma– porque los órganos constitucionales autónomos sí estaban legitimados para promover controversias, por mayoría de razón ahora que se dice de manera expresa.

Estimo que no hay una causa notoria y manifiesta de improcedencia porque, por lo menos, hay dos posibles interpretaciones que pueden dar lugar a la procedencia de esta controversia y, consecuentemente, a la revocación del auto de desechamiento.

En primer lugar, la que sostiene el proyecto, es decir, que se trata de un órgano constitucional autónomo; en este caso no me pasa inadvertido que en la acción de inconstitucionalidad en materia electoral 53/2015 y sus acumuladas del Estado de Oaxaca, este Tribunal Pleno estableció que el instituto electoral oaxaqueño era un órgano constitucional autónomo, pero que sus características no lo igualaban a los órganos constitucionales del Estado de Oaxaca, y también en esa controversia se dijo que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no podía considerarse un órgano constitucional autónomo, sino un órgano jurisdiccional en materia electoral que no pertenece al Poder Judicial de Oaxaca.

Si bien podría parecer que este precedente cierra la puerta para que pudiéramos considerar al tribunal electoral como un órgano constitucional autónomo, estimo que para los efectos de esta controversia no es necesario establecer de manera exacta y

estricta si realmente tiene las características de un órgano constitucional autónomo, sino que al margen de esta característica, lo relevante es -y me parece que el proyecto lo destaca de manera muy clara- que a su favor la Constitución establece un ámbito propio de competencia, así como una autonomía e independencia que deben ser tuteladas por esta Suprema Corte a través de los órganos de control, porque ¿de qué serviría que hubiera un ámbito de competencia establecido constitucionalmente, si no abrimos los medios de defensa para proteger –precisamente– ese ámbito competencial?

Por ello creo que, con independencia de que consideremos orgánicamente o en sentido estricto como un órgano constitucional autónomo al tribunal electoral, tiene las características de un ámbito de competencia a nivel constitucional, que me parece que ese es el sentido del proyecto que debe ser protegido y, en ese sentido, esta primera interpretación me parece que, por lo menos, da lugar –precisamente– a un debate y a una interpretación y no es autoevidente el desechamiento; pero hay una segunda posibilidad interpretativa, que sería fundar la procedencia de la controversia en el inciso h) de la fracción I del artículo 105 constitucional, donde se refiere a dos poderes de una misma entidad federativa.

En la acción de inconstitucionalidad 53/2015 –como indiqué– se sostuvo que los tribunales electorales no son órganos constitucionales autónomos federales, sino órganos jurisdiccionales ajenos a los poderes judiciales locales, ello encuentra su razón de ser en el hecho de que la función jurisdiccional es una de las tres funciones primarias del Estado, y si esto es así, si el Tribunal Electoral del Estado realiza una de las tres funciones primarias, me parece que también puede ser

procedente la controversia con base en el inciso h) de la fracción I, porque precisamente hay un conflicto entre los poderes de un Estado; la Constitución no dice en el 105: entre Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dice: entre “Dos Poderes de una misma entidad federativa”, y esto precisamente es lo que se hizo –como ya se refirió también aquí– en la controversia constitucional 36/2006, en que se determinó que el Tribunal Electoral del Distrito Federal tenía legitimación activa para promover la controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso k) –hoy derogada– que en aquel entonces preveía qué supuesto de conflictos entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, y entonces en ese momento se dijo que era un órgano de gobierno del Distrito Federal el tribunal electoral, por mayoría de razón, me parece que hoy tendría que sostenerse que puede ser uno de los Poderes del Estado

De tal suerte que al encontrar que la controversia constitucional puede fundarse tanto en el inciso h) como en el inciso l) de la fracción I del artículo 105 constitucional, bien sea porque consideremos que tiene un ámbito de competencia similar al de un instituto constitucional autónomo o es uno de los Poderes del Estado al realizar una de las tres funciones del Estado, creo que la controversia debe ser admitida a trámite porque, de otra manera, estamos cerrando la puerta y estamos dejando sin protección a los tribunales electorales del Estado cuando hay, por lo menos, dos incisos que pueden ser interpretados de una manera distinta. No veo –en forma alguna– una causa notoria y manifiesta de improcedencia, sino veo una posibilidad interpretativa del artículo en su conjunto y de dos incisos de la fracción I, que hacen –por lo menos– opinable el tema.

Obviamente, más allá de opinable, estoy convencido de que la controversia es procedente, pero de lo que también estoy convencido es que estas cuestiones nos hacen ver que no estamos en presencia de una cuestión que sea prácticamente autoevidente, sobre todo porque el propio Pleno ha ido cambiando y ajustando sus precedentes dependiendo de las circunstancias y de los asuntos y, –para mí, reitero– creo que hay dos fracciones que pueden sostener, sin ser excluyentes porque, además, aquí creo que de lo que se trata es de lograr la finalidad protectora de todo el orden constitucional que busca la Constitución en el 105; consecuentemente, votaré a favor del proyecto, como lo he hecho en todos los precedentes en que se ha tratado este tema. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Vengo parcialmente de acuerdo con el proyecto, digo parcialmente porque creo que lo fundamental en el recurso es que este Pleno analice si existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y en esta parte coincido con el proyecto. En mi punto de vista, no existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, a la luz de lo que este Tribunal en Pleno ya ha sustentado y que se reproduce en la página 11 del proyecto, aun con jurisprudencia, no lo voy a leer todo: “por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que

aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, sería factible obtener una convicción diversa.”

En el párrafo 23 se nos cita la jurisprudencia al rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.” Y en ese punto estoy de acuerdo con el proyecto.

Primero, porque si no de manera unánime, sí mayoritariamente, este Pleno ha señalado que el texto del artículo 105 no es limitativo; en segundo lugar porque, como se ha señalado aquí, una reforma muy reciente incluyó a los organismos constitucionales autónomos; es cierto que incluye —si vemos el Diario de los Debates— dentro del contexto que se dio en el Congreso Federal, pues estaba la transformación de dos de los más importantes la Cofece y el Ifetel en constitucionales autónomos, lógicamente me parece que el debate se centró ahí; tercero, y lo digo —con todo respeto— para quienes no están de acuerdo porque no comparto la razón de que hay un motivo manifiesto por el que el acto no fue emitido ni por el Poder Ejecutivo Federal ni por el Legislativo Federal.

Me parece que, de ser el caso, habría una inconsistencia legislativa e interpretativa, y a lo mejor así es, y así hay que aceptarlo, pero creo que merece un análisis de fondo el que un constitucional autónomo local pueda interponer una controversia contra el Presidente de la República, pero no lo puede hacer contra el gobernador del Estado, —insisto— a lo mejor así es y así quedó el texto, pero creo que eso amerita que entremos a ver el fondo para analizar si en realidad es una inconsistencia; cuarto, porque también como lo ha señalado el Ministro Arturo

Zaldívar en ánimo —por ejemplo, y solamente estoy especulando— de que no podría aceptar una inconsistencia interpretativa de este tipo, por qué no encuadrarlo en el inciso h) que habla de controversia entre Poderes, porque ahí ya podríamos entrar a hacer una reflexión de qué son los organismos constitucionales autónomos, cuando —en realidad— un organismo constitucional autónomo, pues es un cuarto poder o quinto poder, se les dio esa denominación, pero —en realidad— gozan de las características de los Poderes; en fin, no me estoy pronunciando en cuanto al fondo, simplemente me parece que ameritaría que este Máximo Tribunal pudiera, ante la presencia de una controversia constitucional interpuesta por un supuesto constitucional autónomo, pues al menos que esto forme parte del fondo.

¿Dónde me separo? Me separo del proyecto en cuanto creo no corresponde en este momento procesal —precisamente— darle la legitimación. Creo que —para mí— bastaría con decir: no es motivo indudable y manifiesto revocar el auto, y será parte del proyecto que nos presente la o el Ministro ponente, el analizar la legitimación, donde ya podamos entrar al estudio de si es un verdadero constitucional autónomo, si no lo es, si existe una vía en el ámbito local —como aquí se ha señalado— que pudiera existir pero, por lo demás, estoy de acuerdo con el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente, muchas gracias. Quisiera mencionar, en primer término, que también —al igual que han señalado varios de los señores Ministros— mi votación en este tema siempre ha sido

en sentido contrario a lo establecido en el proyecto; de hecho, el auto que se está reclamando lo dicté como instructora, y quisiera también determinar las razones por las cuales estoy de acuerdo con que este tipo de organismos carecen de legitimación para impugnar las controversias constitucionales.

Es verdad —también como se ha mencionado— que el tema se ha discutido en varias ocasiones tanto en el Pleno como en las Salas y que, también variando las integraciones, ha habido criterios diferentes.

Recuerdo, en un primer momento, el criterio que se sostuvo por este Pleno en relación con una controversia constitucional que promovió el entonces Instituto Federal Electoral, y ahí lo que nosotros determinamos —mayoritariamente— era ¿cuál es el carácter del artículo 105 constitucional? ¿Es enunciativo o es limitativo?

Entonces, de la interpretación mayoritaria que se llevó a cabo en ese momento, llegamos a la conclusión de que el artículo 105 constitucional no es enunciativo, el artículo 105 constitucional es limitativo; y se dijo: es verdad también que en muchas ocasiones se han realizado interpretaciones, pero interpretaciones en cuanto a qué se entiende por lo establecido en el artículo, no ampliando a los sujetos legitimados, sino determinando si por la naturaleza del órgano se encuentran o no comprendidos en los supuestos del artículo 105.

Entonces, esto fue lo primero que se emitió diciendo: no es enunciativo, tiene el carácter de limitativo, y si no está comprendido dentro de estos supuestos, ni siquiera de manera interpretativa, no están legitimados para promover este tipo de controversias.

Con posterioridad, efectivamente, se emitió la tesis P./J. 21/2007, bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo, que decía: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PREVÉ LOS ENTES, PODERES U ÓRGANOS LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, NO ES LIMITATIVA.”

Entonces, aquí hubo un cambio muy importante, se dijo: “no es limitativa” y se abrió la posibilidad de que aquí existía la posibilidad de entender como sujetos legitimados a otros organismos que no estaban realmente comprendidos dentro del propio artículo 105. Esta fue una tesis mayoritaria, en la que voté en contra junto con otros de los señores Ministros —aquí presentes—, sin embargo, reconozco que fue el criterio mayoritario.

Con posterioridad vino la reforma de once de junio de dos mil trece que, efectivamente, —como se ha mencionado— tomó en consideración, este criterio fue básico para determinar si debían incluirse o no como sujetos legitimados a los organismos constitucionales autónomos, incluso, en la exposición de motivos se hace referencia a dos acciones de inconstitucionalidad que son la 31/2006 y la 32/2005.

Debo mencionar que la 32/2005 —a la que ya se han referido alguno de los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra— ésta se refirió al Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, y la 31/2006 se refirió al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por lo que hace a la 32/2005, en esta lo que se determinó, justo fue que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dice: “el que tenga como atribución, promover la transparencia administrativa, así como la difusión, protección y respeto al derecho a la información pública, no lo coloca por encima de los Poderes estatales, ni disminuye su esfera de competencia”.

Entonces, ¿qué se estableció aquí? Que, finalmente, se reconocía la validez de este artículo, que se había impugnado entonces y se sobreescribía por otra parte de esta controversia, pero –de alguna manera– se le daba reconocimiento a su legitimación, tomando en consideración justo la tesis anterior; en contra de este criterio, también voté contrariamente a lo sostenido.

Y después vino la controversia constitucional 31/2006, que fue precisamente otra de las que sirvió de fundamento para la reforma constitucional, esta fue la del Tribunal Electoral del Distrito Federal, esta del tribunal electoral ya se ha mencionado no porque se dijera que este era un organismo constitucional autónomo, aquí única y exclusivamente porque se reconoció que era un órgano del Distrito Federal, –del entonces Distrito Federal– y que, por tanto, caía —como ya se había mencionado— en el supuesto del inciso k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución, que ya lo mencionaron pero que decía: dos órganos pueden promover la controversia, por dos órganos del Gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; entonces, por esa razón, mi voto fue a favor, pero nunca fue porque se le reconociera el carácter de organismo constitucional autónomo, sino porque se dijo que caía en el supuesto del inciso k), que actualmente se encuentra derogado; entonces,

estas dos fueron las controversias que se citaron en la exposición de motivos y en las discusiones de la reforma constitucional.

Viene la reforma constitucional, —ya el Ministro Franco lo señaló— en la exposición de motivos, aun cuando se señalan estas acciones de inconstitucionalidad, curiosamente se dice de manera muy clara que lo que se está pretendiendo con esta reforma es establecer como un supuesto adicional la procedencia de las controversias constitucionales, el análisis sobre la constitucionalidad de los actos y disposiciones generales que, en su caso, emitan —fíjense, de manera expresa— la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones y, por ende, otorgarles también la legitimación procesal activa.

¿Qué sucedió? Esto se dice en la exposición de motivos, pero no se estableció de esta manera en el texto constitucional. ¿Cómo quedó el texto constitucional? Se dijo: tienen competencia para conocer “I. De las controversias que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: I). Dos órganos constitucionales autónomos, —claro, aquí se puede decir: no se está señalando si federales o locales, pero dice— y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.”

Entonces, ya se está estableciendo un supuesto específico de contra quiénes puede contender, yo pudiera pensar que daría lugar a la interpretación de si se refiere a locales o a federales en el momento en que se estableciera: está promoviendo la controversia un organismo constitucional autónomo local en contra del Ejecutivo Federal, ahí lo pondría en tela de duda porque está refiriéndose a dos organismos constitucionales

autónomos y no hace la separación de si estos son federales o locales, simple y sencillamente los está estableciendo de esa manera.

Pero está estableciendo el supuesto específico de que sea en contra del Ejecutivo de la Unión —no es el Ejecutivo del Estado— y en contra del Congreso de la Unión; entonces, son supuestos —para mí— específicamente consignados en el artículo 105.

Ahora, es verdad que el inciso h) —como bien se ha mencionado— dice: “Dos Poderes de una misma entidad”, lo único que diría es esto, —y aquí platicándolo “en corto” con el Ministro Franco, llegamos los dos a la misma conclusión— lo que sucede es que el artículo 116 de la Constitución, nos dice: “El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.” Y está refiriéndose de manera específica al Ejecutivo, al Legislativo y al Judicial, de manera exclusiva.

Entonces, —para mí— el artículo 116 está determinando de manera clara y precisa quiénes son los poderes de los Estados. Por esa razón, —en mi opinión— no podría haber como interpretación que fuera el inciso h) el que nos diera la posibilidad de su legitimación.

Pero después viene también otra reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, y esta reforma constitucional deja exactamente el artículo en los términos en los que estaba; en

realidad, se le adiciona nada más lo siguiente: “Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución”. ¿Qué es lo que quiere decir? Bueno, ya te había dicho que procedía respecto del Ifetel y de la Cofece, y ahora te digo que también procede respecto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Nuevamente se está refiriendo a un organismo constitucional autónomo federal y, además de esto, sigue mencionando el supuesto de procedencia en contra de actos del Ejecutivo Federal y del Congreso de la Unión, nunca de los locales; entonces, por estas razones, me parece que el artículo – primero que nada, en mi opinión– no es enunciativo, el 105 es limitativo; segundo, el supuesto que se dio para la reforma constitucional establece –de manera expresa– respecto de qué consideró el órgano legislativo eran los órganos constitucionales autónomos que estaban legitimados para la promoción de la controversia constitucional.

Por otro lado, estableció el supuesto específico contra quienes podía determinar esta controversia constitucional, y no están contemplados –como en el caso concreto– el Poder Ejecutivo local y el Congreso local, sino únicamente los federales, y por si fuera poco –de todas maneras– esto fue refrendado en una segunda reforma constitucional donde simplemente se agrega la posibilidad de otro sujeto legitimado, que es un organismo constitucional autónomo federal.

Entonces, por estas razones, me parece que –de alguna forma– el artículo 105, pues nos dice –de manera muy clara– que no hay legitimación para este tipo de organismos, y hemos

desechado muchísimas controversias constitucionales tanto en Sala como en Pleno promovidas por este tipo de organismos.

En cuanto a la manifestación de que si es notoria y evidente, desde luego que existe la discusión siempre de ¿qué entendemos por notoria y evidente?, y aquí lo que se nos dice: debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse que del escrito de demanda y de las pruebas que –en su caso– se hayan adjuntado, sin requerir de otros elementos de juicio; de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal de improcedencia que evidencia –en forma clara y fehaciente– la improcedencia de la pretensión intentada; de tal forma, que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla.

Para mí ¿qué es notorio y evidente? Lo que con la demanda y sus anexos podemos advertir, es decir, cuando se trata de un punto jurídico; si el punto jurídico –en un momento dado– se establece desde la demanda y sus anexos, es el momento en que si existe la convicción del juzgador para poder determinar que esto es notorio y evidente, desde ese momento puede hacerlo.

¿Qué es lo que no lo hace notorio y evidente? El hecho de que esté sujeto a material probatorio que puede presentarse durante la tramitación del juicio y que esto –de alguna manera–, pues no permite que –en el momento en que se admite– se tenga a la mano ese material probatorio. Ahora, entiendo que puede existir duda, y se dice: en caso de duda, mejor admito y después hago el estudio correspondiente.

En el caso concreto, –en mi opinión– y dada la cantidad de asuntos que en este sentido se han presentado y que –en lo

personal– considero y tengo la convicción de que el artículo no es enunciativo, sino limitativo y las otras razones que se han mencionado –para mí– es una causa notoria y evidente y, por tanto, el desechamiento es totalmente procedente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Para fijar mi posición, voy a recapitular lo que se ha venido discutiendo.

En principio, aquí lo que se está analizando es la legalidad a través del presente recurso de reclamación, es un acuerdo de trámite que desechó una controversia constitucional –como lo dijo el Ministro Pérez Dayán–; ese acuerdo de trámite no se refirió –en absoluto– al carácter del sujeto que estaba promoviendo la controversia. La razón que sustentó el desechamiento fue –específicamente– que, del análisis integral de la demanda, se desprende que el decreto impugnado no fue expedido por el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión, por lo que es evidente que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el inciso l) fracción I del artículo 105 constitucional.

El proyecto parte, para declarar fundado el recurso de reclamación, que el sujeto que promovió la controversia es un órgano constitucional autónomo, y por eso declara que es fundado el recurso en cuanto a que se ubica en la fracción l inciso l).

De manera marginal, en el párrafo 41 del propio proyecto, se da como razón, dice: “Lo anterior sin que sea obstáculo el hecho de que las normas impugnadas en la controversia constitucional hayan sido emitidas por autoridades locales, ya que con el fin de resguardar el ámbito de competencias de los órganos constitucionales autónomos locales, cuya existencia y autonomía esté prevista desde la Constitución Federal, debe procurarse que no queden actos fuera de control constitucional que afecten su autonomía en su respectivo ámbito competencial”.

Como entiendo los acontecimientos, esta sería la única razón que daría lugar a controvertir o a desvirtuar la razón del acuerdo impugnado, porque el acuerdo impugnado no partió de que fuese o no fuese un órgano constitucional autónomo, sino simplemente que no se situaba en esa hipótesis. Por lo tanto, este párrafo es el único que propiamente estaría dándole la razón porque sería procedente el recurso de reclamación.

En este sentido, y al margen de lo loable del argumento que se utiliza en el párrafo 41, y en función de la postura que he asumido en este Pleno, no en relación con las otras controversias de si son limitativas, enunciativas, etcétera, sino en cuanto a que, si bien comparto que las normas puedan ser materia de interpretación por las particularidades de cada norma, so pretexto de una interpretación no se pueden ampliar las hipótesis de procedencia –en este caso, la controversia constitucional– y que están expresamente establecidas en la Constitución.

Al margen de que –como decía el Ministro Laynez– no puede ser posible o resultaría ilusorio o controversial que pudiera impugnar actos del Congreso pero no del gobernador, considero

que, al margen de esas cuestiones que pueden ser discutibles, o bien, loables en cuanto a que necesitan que la existencia de un medio de control constitucional, pero –repito– so pretexto de una interpretación que en el proyecto no se establece qué tipo de interpretación sería porque el Ministro Zaldívar dijo que sería funcional y sistemática, aquí únicamente se habla a la finalidad de que no quedarían sin resguardo, pero esta es la única razón que se da, y de manera marginal, no es lo que sustenta el proyecto. Comparto la postura del Ministro Franco y de la Ministra Luna Ramos y, por lo tanto, también estaría en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. No cabe duda que esta controversia constitucional, la reclamación que se atiende en relación con el auto de desechamiento nos trae una reflexión extraordinariamente interesante. Debo decir que, obviamente no integraba este Tribunal Pleno cuando estos criterios se formaron; no obstante, voté en un asunto en Sala que era de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro respecto de la designación de sus miembros hecha por el Congreso, donde se alegaba un tema competencial, y claramente, entendiendo que es –como dice la Ministra Piña– muy estimulante e interesante el criterio que se plantea en el párrafo 41 del proyecto, me parece que el establecer esto como parámetro de legitimación es tal vez un poco ancho.

Por supuesto que no es motivo de este debate si en términos de política judicial conviene o no atender qué tipo de asuntos queremos atender o dilucidar, sino realmente cuál es la

interpretación propia del artículo 105 que correspondería para dar legitimación a la instancia que promueve la controversia.

He escuchado con mucha atención los argumentos que han hecho —en particular— el Ministro Franco, después la Ministra Luna y el Ministro Pérez Dayán, y debo decir que me resulta convincente el parámetro interpretativo, es cierto —como dice el Ministro Zaldívar— que puede ser opinable y que se puede hacer una interpretación funcional o teleológica, pero también es cierto que, cuando hay claridad en la letra de la Constitución y claramente en la intención del Constituyente expresada en el proceso legislativo, pues habría que dar deferencia mayor a ello y, en ese sentido, más allá de que —desde luego— es interesantísimo analizar si estos órganos son constitucionales autónomos en los términos del artículo 105, y hay —claro— otros asuntos que consideraremos próximamente, las controversias constitucionales 51/2015, la 54/2015, que están bajo la ponencia del Ministro Cossío y del Ministro Zaldívar, que han sido admitidas en una circunstancia que puede darse de un modo paralelo, y están pendientes de resolución; me parece que en este caso, y como principio general, es de dar deferencia a la literalidad del texto constitucional y a la intención del Constituyente y, por consecuencia, me manifiesto en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Me parece que el tema de lo manifiesto e indudable del motivo de desechamiento, pues —de alguna manera— queda cuestionado con este debate que hemos tenido, en donde cada quien —desde luego— ha planteado su perspectiva y la

convicción que le genera la lectura y la interpretación de los preceptos aplicables.

Creo que todo ese análisis que hemos estado vertiendo en este debate tan enriquecedor, desde luego que excede los alcances de un auto desechatorio de plano de una demanda de controversia constitucional; ya lo decía la Ministra Luna –bueno, para ella es “notorio y evidente”, eran las palabras que utilizaba–; sin embargo, el tema de lo que establece la ley reglamentaria que es: “manifiesto e indudable”, pues aquí se juega bajo dos perspectivas: uno, si un tribunal electoral de un Estado puede ser asimilado a un órgano constitucional autónomo para efectos de la legitimación para hacer valer una controversia constitucional; y el segundo, es que si la hipótesis que está establecida de manera expresa en el inciso I), en cuanto a que solamente hay posibilidad por parte de los órganos constitucionales autónomos de impugnar, a través de la controversia constitucional, sólo decretos del Ejecutivo Federal o legislación del Congreso de la Unión, —insisto— creo que son temas que exceden el alcance de un auto desechatorio y, por eso, este asunto se analizó en la Primera Sala, y mi propuesta fue: primero, que –desde luego– se trajera el Tribunal Pleno porque advertíamos que —desde luego— la temática era interesante y trascendente y, por otro lado, creo que toda esta discusión, pues tendría que darse en una ejecutoria en donde se analizara a cabalidad y con exhaustividad el tema: primero, de legitimación, y luego, de la posibilidad de hacer una interpretación extensiva de la hipótesis a la que se refiere el inciso I) de la fracción I del artículo 105 constitucional.

Recuerdo –muy al inicio de la Novena Época– que hubo necesidad de hacer una interpretación extensiva del alcance de la controversia constitucional porque había hipótesis que no

estaban previstas expresamente en el texto de la Carga Magna y, en esa medida, se tuvo que establecer lo que ahora se ha discutido también, que esto se trata de un catálogo tanto de entes legitimados como de hipótesis de procedencia, que no es limitativo, sino enunciativo, y hemos tenido varios asuntos en ese sentido; desde luego, también se ha analizado el tema de hacer una interpretación extensiva de los sujetos legitimados. Me parece el tema muy interesante, pero me parece que no es el momento de hacer el debate sobre estos aspectos, creo que tendríamos que tener una resolución en donde tuviéramos planteados todos estos puntos para poder manifestarme al respecto.

Así, es que me quedaría —exclusivamente— y votaría a favor del proyecto y, desde luego, con salvedades en cuanto a las consideraciones en el sentido de que no se trata de una causal manifiesta e indudable de improcedencia; y con esto justificaría mi voto en el sentido de que no es posible *in limine litis* establecer el desechamiento de una controversia constitucional, con base en estos argumentos que —insisto— requieren de un análisis mucho más profundo y exhaustivo para poder determinarlo; esto —desde luego— con absoluto respeto a todas las opiniones que aquí se han vertido y, también —ofreciendo una disculpa— no quisiera pronunciarme sobre estos temas tan importantes porque creo que, en un desechamiento, no es el lugar adecuado, y con esto justificaría que no estamos en presencia de una causal manifiesta e indudable de improcedencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que ya —me parece— las opiniones han quedado claramente expuestas; sin embargo, simplemente quisiera ser énfasis en lo que acaba de mencionar el Ministro Pardo en el sentido de ¿hasta qué punto podemos entender que esto es una causa notoria y manifiesta de improcedencia?, cuando el propio Tribunal Pleno ha venido estableciendo excepciones y ha interpretado en un número, creo que importante de precedentes, de manera extensiva el artículo 105, creo que si esto es así, lo menos que tendríamos que hacer es esperar el estudio de fondo para entonces tomar una determinación de todo lo que se está diciendo aquí.

Por ejemplo, de manera enunciativa: la legitimación pasiva, el Tribunal Constitucional la ha ampliado de manera muy extensa, —digámoslo así— cito algunos: “SECRETARIOS DE ESTADO, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO”; “COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EMITE RESOLUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA” —antes de la reforma—; “INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PUES EJERCE SUS ATRIBUCIONES CON PLENA AUTONOMÍA”; “TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE QUE EMITE SUS DETERMINACIONES DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA Y JURISDICCIÓN”.

Señalamos también ya el caso del Distrito Federal, en donde se dice: es que ya se derogó la fracción, pero queda el inciso h), que habla de los poderes de una misma entidad federativa y, entonces, ¿qué resulta? Que nosotros dijimos que el Tribunal Electoral del Distrito Federal tenía legitimación, y ahora ¿ya no la tiene? Porque si la tuvo, me parece que las mismas razones tendrían que ser para que la tenga ahora.

Lo único que quiero destacar es que, —para mí— difícilmente se puede hablar de una causa notoria y manifiesta de improcedencia cuando el propio Tribunal Pleno ha venido, no sólo variando el criterio, sino ampliando e interpretando extensivamente el precepto; creo que, si bien es saludable y es lógico que con los cambios de integración se pueden cambiar los criterios, también es cierto que muchos de estos criterios se han venido ajustando sin que cambien integraciones.

Entonces, con independencia que algunos tengamos un criterio de ampliación más funcional, sistemático o teleológico, y algunos —muy respetable— criterios —digamos— más gramaticales o más de no extender la competencia cuando no se dice expresamente, me parece —como señalaba el Ministro Pardo— que esto requeriría un debate mucho más profundo a partir de una ejecutoria, porque —reitero— no me llega a convencer que podamos hablar de una causa notoria, indiscutible, manifiesta de improcedencia, cuando la propia Suprema Corte de Justicia ha venido ajustando y ampliando el precepto en circunstancias específicas, precisamente para no dejar campos sin protección de la justicia constitucional.

Por ello, me reitero con el sentido del proyecto, respetando —por supuesto— todas las opiniones, pero creo que el tema debería de reservarse para el fondo porque, además, creo que

adicionalmente es una causal de improcedencia que tiene que ver mucho con el fondo, porque tendríamos que analizar cuáles son las facultades de los tribunales electorales locales, cómo se insertan en el orden constitucional mexicano, y a partir de ahí poder tomar una determinación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para aclarar mi voto. He escuchado con mucha atención esta discusión y sigo pensando que existe una causal notoria y manifiesta de improcedencia; existe un precedente –el de Oaxaca, que ya citó la Ministra Luna Ramos– en donde abordamos el tema de la naturaleza del tribunal electoral local, –en ese caso me parece que fue Oaxaca– y ahí se llegó a la conclusión de que no era un órgano constitucionalmente autónomo.

Existiendo ese precedente, me parece que el aplicar el precedente al caso concreto nos llevaría a una causal de improcedencia notoria y evidente. No he escuchado un argumento distinto a los argumentos que se esgrimieron esa vez en el caso de Oaxaca, y al no haber argumentos nuevos me parece que simplemente entrar al fondo sería reeditar una discusión que ya hemos tenido una y otra vez.

En ese sentido, sostendría mi posición, no me pronuncio sobre la lectura extensiva o restrictiva del artículo 105 constitucional, porque me parece que este no es un caso donde llegamos a entrar a esa discusión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También estoy en contra del proyecto, considero que –de cualquier manera– muchos de los argumentos que se han señalado con toda claridad –de la Ministra Luna, del señor Ministro Franco– las argumentaciones, en general, de quienes han estado en contra del proyecto, las comparto de manera genérica.

Estoy de acuerdo en que no me queda claro –es cierto– el carácter de órgano autónomo de estos tribunales, podría pensarse que lo que se está señalando en la Constitución es la obviedad –que decía el señor Ministro Pérez Dayán– de que los tribunales deben tener autonomía al dictar sus resoluciones, todo tribunal debe gozar de autonomía e independencia; pero más allá de ello, me convengo de que queda claramente establecido que contra actos o contra disposiciones, y actos que se pueden interponer en estas circunstancias son los del Poder Ejecutivo de la Unión y el Congreso de la Unión, ahí difiero de la interpretación o de la cuestión de si es o no manifiesto e indudable; para mí, no amerita mayor interpretación esta norma, prácticamente de su lectura se desprende sin posibilidad alguna de otra interpretación.

Desde luego, en los más de cuarenta y cinco años de mi ejercicio profesional, siempre he encontrado que cualquier interpretación de una norma se puede dar con la amplitud que uno quiera, a la hora de interpretar una norma le puede uno dar muchísimas argumentaciones y lo demuestran debates tan interesantes como el que hoy hemos tenido, cuando alguna norma pudiera establecer un imperativo muy claro; de todos modos se puede interpretar que a la luz de esto –de la doctrina o del sistema, o de todo– se puede dar; desde luego que se

pueden dar siempre, eso es parte del ejercicio natural de cualquier persona que quiere conocer la ley e interpretarla, y no se diga del órgano jurisdiccional.

Desde ese punto de vista, no comparto el criterio, creo que el ejercicio que hizo la Ministra instructora respecto de la posibilidad de que se hiciera la procedencia de esta controversia constitucional quedó muy claramente definida –como lo dice la propia resolución ahora impugnada– en el sentido de que no se trata –al menos claramente– de que el Poder Ejecutivo Federal o el Congreso de la Unión y, por lo tanto, no veo qué otra interpretación pudiera hacerse al margen de que reconozco que pudiera interpretarse la calidad del tribunal electoral como un órgano autónomo o no.

Los precedentes originales de esta Corte decían que la Constitución debía señalarlo así, expresamente, aquí lo que dice es que le otorga autonomía en su funcionamiento, pero bueno, cualquiera que fuera la interpretación no lo puede hacer valer en contra de actos del Congreso de la Unión o del Ejecutivo y, por lo tanto, –para mí– eso me resulta absolutamente claro y sin necesidad de duda para poderlo interpretar en otra forma.

En ese sentido, también votaré en contra del proyecto, considerando que el desechamiento reclamado fue adecuado.
Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Nada más para señalar las razones por las que sostendré el proyecto, señor Ministro Presidente.

Usted decía que existen posibilidades interpretativas abiertas, cosa con la que no puedo estar más de acuerdo, y esa es precisamente la función que tuvo la tesis P./J. 21/2007, fue bajo mi ponencia, con una votación diferenciada, pero importante, porque precisamente esta tesis dice que la interpretación de la fracción I se “debe favorecer hipótesis de procedencia”, entonces, justamente si lo que estamos viendo son posibilidades interpretativa diferenciadas, lo que esta tesis dice que hay que “favorecer hipótesis de procedencia que aunque no estén previstas expresamente en su texto, sean acordes con la finalidad manifiesta de ese medio de control constitucional”; consecuentemente, dice: puedes introducir hipótesis —es lo que dice la tesis— y con base en ella está hecho este asunto, para que precisamente generes hipótesis de procedencia, para que ese medio de control constitucional sea más general y se salvaguarden las esferas de competencia de los órganos y los Poderes cuya existencia prevé la Constitución Federal, más allá de cuál sea la forma en que los tribunales electorales estén previstos y como órganos o como poderes o como órganos constitucionales autónomos o como sean las denominaciones actuales, están previstos en la Constitución. Entonces la tesis partió de esta interpretación —decía el Ministro Zaldívar y con razón, se puede entrar por el inciso h) o se puede entrar por el inciso l), desde luego, se puede entrar, pero esto me parece que tendría que hacerse en el fondo, porque la tesis de “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”, es una tesis que tiene dos elementos; primero, es manifiesto “lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de la ampliación”; mientras que lo indudable “resulta de que se tenga la certeza”, “de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”; consecuentemente, si lo que en esta tesis,

que es con la que me basé, porque además la comparto plenamente; estamos como Tribunal Constitucional buscando las formas para que se den las procedencias, y al darse estas procedencias analicemos las esferas competenciales de los órganos para que no sean arrasados en algo tan delicado como un tribunal electoral; creo entonces que, tomando en cuenta las dos hipótesis conjuntamente, no es posible el desechamiento. Esta discusión se ha dado muchas veces, en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 voté en contra de esta afirmación que se decía sobre el hecho de que si son o no los tribunales electorales, pero independientemente de eso, está contestándose bastante el proyecto en relación a lo conjunto de los agravios que nos planteó el recurrente pero, en fin, entiendo, se ha dicho que es una discusión que se está reeditando, y creo que fue importante que viniera –lo decía también el Ministro Pardo– él lo pidió en Sala, justamente para tratar de saber si esto califica como motivo manifiesto e indudable, uno; y dos, si de la discusión se podría llegar a una definición de los órganos, –entiendo las posiciones han sido todas muy respetuosas, yo también soy muy respetuoso de las opiniones de todos ustedes– y sostendré el proyecto, señor Ministro Presidente, nada más para estos efectos. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Sólo como aclaración, desde luego, ni en el inciso h) ni en el inciso l) puede caber esto. El inciso h) es muy claro: “Dos Poderes de una misma entidad federativa”, si reconocemos como un órgano autónomo, pues entonces tampoco es ninguno de los dos poderes, así lo ha establecido la Suprema Corte, que los órganos autónomos surgen precisamente más allá del esquema constitucional de los tres poderes clásicos y, por otro lado, en el otro sentido, desde luego, coincido que pudiera ser discutible el carácter de órgano autónomo del tribunal, pero lo que no creo

que haya duda alguna es literal, porque así lo quiso el Constituyente.

Nosotros podemos pensar que pudieran haberse establecido hipótesis más generosas, más amplias, mucho más allá del texto expreso, pues sí, podríamos pensarlo así, pero el legislador Constituyente que ha hecho una serie de reformas desde mil novecientos noventa y cinco para acá, abundantes y ampliadoras del concepto, no ha introducido cuestiones como éstas y aquí señaló: que en contra de actos específicamente del Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, y esa parte, más allá de la naturaleza del tribunal, me parece tan clara que no admite mayor interpretación, con todo respeto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Respeté su argumento, quisiera decir que la tesis 21/2007, precisamente, nos favorece y nos dice: que podemos favorecer hipótesis que no estén previstas expresamente en el texto, creo que esta tesis – precisamente– permite armonizar lo que usted dice para ir un poco más allá de esa interpretación, y es justamente como está fundada la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y como dice la tesis después de esa frase, –en otras palabras– “siempre y cuando sea dentro del propio sentido para poderle dar amplitud a esta institución”.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para mí, eso ya excede del deseo, de la intención o del texto constitucional que el propio Constituyente estableció y, por lo tanto, ya no sería posible

hacerlo; pero bueno, todas las opiniones interpretativas, desde luego que son válidas e importantes. Vamos a tomar la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto y en contra del desechamiento de plano.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy respetuosamente, en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, no estamos en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se debería de admitir la controversia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor, con el sentido del proyecto, por consideraciones diversas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, el recurso es infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES, CON ESTA VOTACIÓN, EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 28/2015 DESECHADO.

Voy a levantar la sesión porque tenemos a continuación una sesión privada para asuntos de índole interno de la Suprema Corte, y los convoco para la ordinaria que tendrá lugar el día de mañana a la hora acostumbrada en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)